



Trece de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1425

RADICADO No. 05360 31 03 001 2023 0016400

Estudiada la presente demanda verbal de simulación instaurada por Paula Andrea Betancur Martínez a través de apoderado judicial contra Daniel Fernando Acevedo Saldarriaga, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón de la cuantía.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Entendiéndose la acción de simulación como la herramienta legal que tiene una persona natural o jurídica en búsqueda de resarcir y evitar que el deudor mediante simulación de negocios jurídicos, defraude a su acreedor, para lo cual se solicita al juez declare la nulidad absoluta o relativa del negocio por considerar que existió una maniobra fraudulenta encaminada a ocultar el verdadero negocio jurídico llevado a cabo entre las partes; en el caso en análisis, es preciso indicar que, en el deber que tiene la judicatura de interpretar la demanda con el fin de establecer su verdadero alcance, de conformidad con lo señalado en la parte introductoria se señala: *“formulo DEMANDA PARA ADELANTAR PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN DE MENOR CUANTÍA, con base en los siguientes:”*

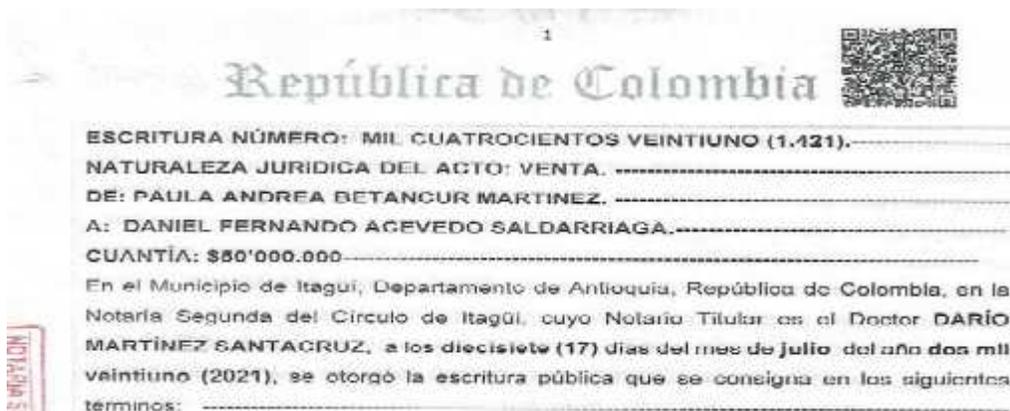
Igualmente, del hecho quinto de la demanda se desprende que el negocio jurídico cuestionado, se encuentra relacionado con la compraventa del cincuenta (50%) del derecho de cuota celebrada entre la señora Paula Andrea y su cónyuge demandado Daniel Fernando, venta que señala haberse materializado en el acto escritural Nro.1421 del 17 de Julio de 2021. Acto comercial del cual se predica por la demandante en la demanda, ser ficticio, al no

RADICADO N° 2023-00164 00

haber recibido el precio de \$50.000.000 que se indicó en la escritura haberlo recibido de contado y a entera satisfacción (Ver hecho sexto de la demanda).

Se corrobora que el negocio objeto de demanda es el contemplado en la Escritura pública N° 1421 de 17 de 07 del año 2021 de la Notaría Segunda de Itagüí, tal como se plasmó en la pretensión primera de la demanda (ver anexo 0001).

De otro lado, los medios de prueba relevantes para determinar la cuantía del negocio, se tiene el acto escritural antes señalado, del cual se extrae lo afirmado por la parte actora en los hechos de la demanda (ver folio 24 anexo 0001).



De acuerdo a lo anterior, se advierte que el presente asunto se trata de una demanda verbal de simulación de menor cuantía atendiendo a las siguientes reglas procesales que determinan la competencia en este tipo de asuntos:

Se debe tener en cuenta que en el presente caso, la controversia que se suscita es de tipo contractual y no de derechos reales, en ese evento, para efectos de determinarla se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1, que, la cuantía se determina así: *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

Por ende, la cuantía de la presente acción debe determinarse por el valor del acto que se pretende declarar en simulación, que para el presente caso corresponde al negocio de compraventa del cincuenta (50%) del derecho de cuota de la demandante con el demandado en relación al inmueble bajo

matricula inmobiliaria Nro. 001-1266299 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, acto negocial contenido en la Escritura pública N° 1421 de 17 de 07 del año 2021 de la Notaría Segunda de Itagüí, el cual se efectuó por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), por lo tanto, se trata de un asunto de menor cuantía en razón a lo establecido en el artículo 25 del C. G. del Proceso, que reza;

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”.

A su turno el artículo 18° numeral 1° Ibídem, dispone; *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”.*

Así las cosas, y dado a que para el año 2023 la mayor cuantía equivale a la suma de \$ 174.000.000 o más y la menor cuantía oscila en la suma que supere \$46.400.000 sin que exceda el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), además, en la presente demanda se tiene que tanto de los hechos de la demanda y en su parte introductorio, hace relación a ser un proceso de menor cuantía, aunado a ello, el negocio cuestionado oscila en la suma de \$50.000.000., se concluye que el conocimiento de la presente acción corresponde a los Jueces Civiles Municipales de esta Localidad, al tratarse de un asunto de menor cuantía como se viene anotando.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el suscrito Juez,

RESUELVE:

RADICADO N° 2023-00164 00

Primero. RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE SIMULACIÓN incoada por Paula Andrea Betancur Martínez a través de apoderado judicial contra Daniel Fernando Acevedo Saldarriaga, por falta de competencia en razón a la cuantía.

Segundo. REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí, Antioquia (Reparto), a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 22** fijado en la página web de la Rama Judicial el **21 DE JUNIO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cfa659067241300ae3eec0ac48bc43911fb87d97b661afc1698bd50c19c351**

Documento generado en 20/06/2023 11:13:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>